



PERÚ

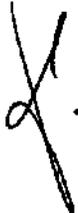
Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos - SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 137 -2013-SUNARP-TR-A

Arequipa, 27 de marzo de 2013.


 **APELANTE** : **NANCY MARÍA APAZA RÍOS**
TÍTULO : **3654 DE FECHA 09/01/2013**
RECURSO : **005466 DE FECHA 25/02/2013**
REGISTRO : **NATURALES**
ACTO : **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN**
INTESTADA

SUMILLA :

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA

"En los asuntos no contenciosos tramitados en vía notarial, se debe tener en cuenta que es el notario el director de los procedimientos, por tanto, no es permitido a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales competentes al notario, así como el fondo o la motivación de la declaración notarial."

I. ACTO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la anotación preventiva de sucesión intestada de Quintín Apaza Pérez quien falleció el 06 de marzo de 2000.

A tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Formulario de inscripción que consigna la rogatoria.
- Copia del Documento Nacional de Identidad de la presentante Nancy María Apaza Ríos.
- Solicitud notarial de anotación preventiva de fecha 04 de enero de 2013.
- Solicitud notarial de anotación preventiva de fecha 18 de enero de 2013.
- Copia certificada por notario de la solicitud de sucesión intestada.
- Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registros de Personas Naturales, Martha Fuentes Yáñez, formuló observación del título en los siguientes términos:

"(...)2. ANÁLISIS:



El Artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y el Artículo 32° inciso d) del mismo cuerpo legal, señala que la calificación debe realizarse comprobando que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajusten a las disposiciones legales y cumplan con los requisitos establecidos. En cuanto a Domingo Orlando Apaza Ríos efectuada la búsqueda correspondiente no tiene sucesión intestada ni testamentaria inscrita por lo que ante la instancia notarial deberá aclararse dicha circunstancia.

Al efecto, conviene tener presente la siguiente jurisprudencia que sí establece los lineamientos correspondientes, sin desconocer lo regulado por el artículo 660 del C.C. "La transmisión sucesoria se produce desde la muerte del causante. Los herederos deben probar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente, testamento o declaración judicial de herederos" (Cas. N°1182-97-Loreto, El Peruano, 18/07/98, p. 1472).

"Desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. No hay necesidad de más documento que el testamento o la declaratoria judicial de herederos, para que todos los bienes que eran de titularidad del causante al momento de su deceso, sean transferidos a favor de sus herederos.(Exp. N°1776-98 de 19/11/1998. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. LIMA, ENERO 2003.p.23) (...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de apelación básicamente en los siguientes términos:

Señala que la Registradora a efectos de declarar como herederos a los hijos del pre-muerto Domingo Orlando Apaza Ríos, requiere que se tramite previamente su sucesión intestada o que se acredite la existencia de su testamento, lo cual considera innecesario tomando en cuenta lo establecido por el artículo 681 del Código Civil, el mismo que señala que los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, para recibir la herencia que a éste correspondería si viviese. Se desprende entonces, que los herederos por representación simplemente deben acreditar la calidad de descendiente del padre pre-muerto, pues dicha calidad se origina en el propio mandato de la Ley.

Añade que debe tenerse en cuenta que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (26662), al regular la sucesión intestada, establece que una vez cumplidos con todos los requisitos legales y efectuada las publicaciones, el Notario extiende el acta de protocolización en el que se declara a los herederos que hayan acreditado su derecho. El acta de protocolización constituye un acta de notoriedad que no es otra cosa que



el instrumento que tiene por objeto acreditar y fijar hechos notorios sobre los cuales quepa fundar o declarar un derecho, en el presente caso, resulta evidente y notorio que los descendientes de Domingo Orlando Apaza Ríos han acreditado su derecho en el proceso notarial cuya anotación preventiva se solicita.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No se cuenta con antecedentes por tratarse de una anotación preventiva de sucesión intestada.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente el Vocal Jorge Luis Tapia Palacios.
De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si a efectos de inscribir una anotación preventiva de sucesión intestada, donde uno de los herederos ha premuerto a su causante:

¿Es necesario que el Registro solicite la inscripción de sucesión intestada o testamento del heredero premuerto?

VI. ANÁLISIS

1. Con el título alzado se solicita la anotación preventiva de sucesión intestada de Quintín Apaza Pérez quien falleció el 06 de marzo de 2000.



La Registradora del Registro de Personas Naturales, observa el título al advertir que existe la consignación de herederos en representación de Domingo Orlando Apaza Ríos (hijo de Quintín Apaza Pérez), quien ha premuerto al causante y que no cuenta con sucesión intestada o testamento inscrito, con los que se pueda corroborar que las personas señaladas como sus herederos son los únicos legitimados para representarlo en su posición sucesoria. Por lo que en pocas palabras requiere como acto previo la inscripción de la sucesión intestada o testamento de Domingo Orlando Apaza Ríos.

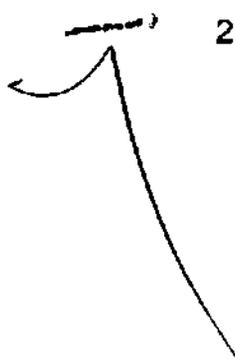


Por su parte la apelante afirma que los herederos por representación simplemente deben acreditar la calidad de descendiente del padre premuerto, pues dicha calidad se origina en el propio mandato de la Ley. Asimismo, señala que el Notario es quien acredita los hechos notorios sobre los cuales fundar un derecho, por lo que los descendientes de Domingo Orlando Apaza Ríos han acreditado su derecho en el proceso notarial.

Ante estas posturas, las cuestiones a dilucidar serán las siguientes:

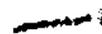
Con el objeto de inscribir una anotación preventiva de sucesión intestada, donde uno de los herederos ha premuerto a su causante:

¿Es necesario que el Registro solicite la inscripción de sucesión intestada o testamento del heredero premuerto?

- 
2. El artículo 660 del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia se transmiten a sus sucesores. Si bien, **esta transferencia opera de pleno derecho desde la muerte**, en los hechos se configura una incertidumbre jurídica sobre las personas a quienes se transmite dicho patrimonio. Esta duda se despeja a través de cualquiera de los medios que nos confiere la ley con ese fin: la sucesión testada e intestada.



Al respecto, el ordenamiento jurídico vigente concede a las personas, bajo ciertos parámetros, la facultad de determinar el destino de su patrimonio luego de su fallecimiento, es decir, de designar a la persona o personas a quienes transmitirá su patrimonio. Así, cuando la voluntad de la persona dispuso en vida el destino de su patrimonio nos encontramos frente a una sucesión testada (testamento); caso contrario, es decir, en el supuesto que la persona no dispuso en vida el destino de su patrimonio, nos encontramos frente a una sucesión intestada.

- 
3. Con relación a la sucesión, el ordenamiento jurídico ha dispuesto en qué supuestos procede, así los parámetros dentro de los cuales debe dictarse. Dentro de estos parámetros encontramos lo referente a la representación sucesoria.

De conformidad con el artículo 681 del Código Civil, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en



el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. La figura de la representación sucesoria se sustenta en el principio de que la muerte de una persona o la renuncia de ésta a la herencia o la pérdida de la misma por indignidad o desheredación, no puede perjudicar a sus herederos. En tal sentido, los hijos representan a sus padres (ocupan el lugar que le hubiera correspondido a sus padres si viviesen) en la herencia legal (legal o voluntaria) de los abuelos.

Asimismo, en el artículo 684 del Código Civil se señala que quienes concurren por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.

Por lo tanto, si el heredero con derecho a la herencia ha fallecido con anterioridad al fallecimiento del causante, debe recurrirse a la figura de la representación debiendo ocupar el lugar del heredero los descendientes de este. Sin embargo, ello no sustituye a la declaración de sucesión del causante premuerto, respecto de sus propios bienes.

- 4. Con relación al procedimiento de la declaración de sucesión intestada debemos señalar que la declaración de sucesión intestada se obtiene a través de un procedimiento seguido ante el Poder Judicial o ante notario.

En el presente caso, se está llevando el procedimiento en vía notarial, debiendo recordar que las normas procesales del Código Procesal Civil (CPC) son de aplicación supletoria en los procedimientos notariales no contenciosos.¹ De ahí que además de la norma notarial que rige la responsabilidad de los notarios en la conducción de los procedimientos no contenciosos, también sean pertinentes los artículos II y VII del Título Preliminar del CPC², que reconocen al juez como director del proceso encargado de aplicar el Derecho pertinente al caso discutido aunque no haya sido invocado por las partes.

En aplicación de estas normas, el notario es el director del procedimiento no contencioso de que se trate, y le compete sólo a él "*aplicar el Derecho que corresponda*", es decir, seleccionar, interpretar y aplicar las

¹ Ley 26662-Artículo 3.- Actuación notarial en los asuntos señalados en el Artículo 1º, se sujeta a las normas que establece la presente ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil. Sólo podrán intervenir en procesos no contenciosos, los notarios que posean título de abogado.

² Artículo II.- Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.(...).



disposiciones legales pertinentes a la incertidumbre jurídica cuya eliminación se pretende a través del procedimiento no contencioso notarial.

Además de lo regulado por el Código Procesal Civil, contamos con normas específicas como la Ley N°26662³ – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada regulada por los artículos 38 y siguientes.

Conforme al artículo 3 de la citada Ley, el procedimiento notarial de sucesión intestada se rige supletoriamente por la Ley del Notariado (actualmente regulada por el Decreto Legislativo del Notariado N°1049) y por el Código Procesal Civil que ya citamos.

5. De otro lado, mediante la Ley 27333⁴ - Ley complementaria a la Ley N°26662, la ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones; se ampliaron los alcances de la Ley N°26662 en el sentido que los notarios tienen competencia para declarar la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio y los títulos supletorios en el marco de lo previsto en la ley 27157.

Posteriormente, se dictó la directiva N°013-2003-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N°490-2003-SUNARP-SN⁵, mediante la cual se establecieron criterios de calificación notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de formación de títulos supletorios o de saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas.

Así en el numeral 5.2 de la referida directiva se señala que no le está permitido a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales que en virtud de la Ley N°27333 y demás normas complementarias sean competencia del notario, así como el fondo o la motivación de la declaración notarial.

En los antecedentes y consideraciones de la referida directiva se consigna que conforme lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley N°26662, el documento notarial es auténtico produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, "por lo

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22/09/1996.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30/07/2000.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16/10/2003.



que no corresponde a las instancias registrales calificar los actos procedimentales realizados por el notario en virtud de lo expresamente estipulado por las leyes pertinentes, para emitir la declaración correspondiente, ni corresponde, por ende, calificar el fondo o motivación de tal declaración notarial".

6. De acuerdo a lo expuesto en el análisis, los criterios de interpretación establecidos en la directiva N°013-2003-SUNARP/SN no solamente son aplicables para la intervención notarial en la prescripción adquisitiva y títulos supletorios, sino también para todos los procedimientos notariales no contenciosos por tener similar naturaleza, y por cuanto rige para todos los procedimientos no contenciosos notariales al artículo 12 de la Ley N° 26662, en el que se fundamenta el numeral 5.2 de la directiva referida.

En tal sentido, no corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, así como tampoco, la inscripción realizada de esta declaración notarial en el Registro.

7. En el presente caso, al solicitar la anotación preventiva de la sucesión intestada de Quintín Apaza Pérez, se advirtió la falta de inscripción de sucesión intestada o testamento de Domingo Orlando Apaza Ríos, heredero del causante quien falleció con anterioridad al mismo.

Entendemos que la observación de la Registradora tiene como objeto el tener certeza sobre la incertidumbre jurídica que origina la muerte respecto a las personas a quienes se transmitiría el patrimonio de Domingo Apaza Ríos. Sin embargo, no podemos desconocer primero, que como señala el artículo 660 del Código Civil, la transmisión sucesoria se da de pleno derecho desde el momento de la muerte de una persona, transmitiéndose, bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia a favor de sus sucesores.

Como segundo punto, tampoco se puede desconocer que conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, complementadas con la directiva N°013-2003-SUNARP/SN, el notario es el director del procedimiento no contencioso de que se trate, además como criterio de calificación no es permitido por las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales competentes al notario, así como el fondo o la motivación de la futura declaración notarial. En otras palabras, la acreditación que los sucesores de Domingo Orlando Apaza Ríos, son



Orlando César Apaza Pinto, Wilson Freddy Apaza Pinto y Silvana Katherine Apaza Pinto, sólo le corresponderá al notario José Luis Concha Revilla.



Por último, no sólo las publicaciones realizadas por el notario permiten que terceros tomen conocimiento sobre la sucesión intestada tramitada, sino que por el principio de publicidad material, previsto en el Artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos, es conocido que las anotaciones preventivas obtendrán la publicidad correspondiente a efectos de que si existiera alguna persona afectada por esta representación sucesoria, acuda al despacho notarial del Dr. José Luis Concha Revilla presentando su oposición o acreditando su derecho.

- 
8. Concluimos entonces que no es necesario que el Registro solicite la inscripción de sucesión intestada o testamento de Domingo Orlando Apaza Ríos, siendo suficiente la verificación de los descendientes del heredero pre-muerto que realice el notario en el procedimiento notarial, procedimiento que no puede ser calificado en instancia registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de la vocal suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, autorizada mediante Resolución N° 001-2013-SUNARP/PT del 2/1/2013.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Naturales al título señalado en el encabezamiento y **DISPONER LA INSCRIPCIÓN.**

Regístrese y comuníquese.



JORGE LUISTAPIA PALACIOS
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

RAUL JIMMY DELGADO NIETO
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

ANDREA GOTUZZO VÁSQUEZ
VOCAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL